

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 147/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con folio 310568624000115 en la que se requirió:

“SOLICITO LOS DATOS ESTADÍSTICOS DE NECROPSIAS EN LAS QUE SE HAYA IDENTIFICADO TOXICOLOGÍA POSITIVA PARA SUSTANCIAS DE ABUSO, DESGLOSADO POR FECHA, CANTIDAD, EDAD, GENERO, PROBABLE CAUSA DE MUERTE, MUNICIPIO Y SUSTANCIAS. LO ANTERIOR PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 1 DE ENERO DE 2024.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El doce de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses

Área que resultó competente: La Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568624000115, mediante la cual con base en la respuesta emitida por la Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses, procedió por una parte a declarar la inexistencia de la información peticionada respecto al periodo comprendido de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y por otra, proporcionó la información inherente a los

años dos mil veinte y dos mil veintiuno; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce de marzo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información brindada respecto a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la declaración de inexistencia de información solicitada respecto al periodo comprendido de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por ser respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información respecto al periodo comprendido de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con base en la respuesta emitida por parte de la **Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**, quien señaló en el oficio marcado con el número **FGE/DGICF/408/2024 de fecha veintitrés de febrero del año en curso**, lo siguiente:

“...

ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2013-2019 Y 2022-2023 TODA VEZ QUE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO NO CUENTA CON DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RAZÓN DE QUE NO SE RECABABAN DICHS DATOS EN LOS PERIODOS SEÑALADOS, NI SE REALIZABA LA ESTADÍSTICA A ESE NIVEL TAN ESPECIFICO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024, celebrada en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

“...

ACUERDO CT/S.EXT/07/24.06	ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 53 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/18, EMITIDO POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA.
--	---

...”

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, turnó así el requerimiento de información a la **Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**, quien a través del oficio previamente descrito dio respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310568624000115, declarando la inexistencia de la información sin fundamentarla y motivarla adecuadamente, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información, ya que solo se limitó a señalar que *no cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada, en razón de que no se recababan dichos datos en los periodos señalados, ni se realizaba la estadística a ese nivel tan específico*, sin precisar las razones por las cuales no recababa dichos datos, aunado que la misma Dirección General brindó parte de la información peticionada respecto a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, existiendo con ello, la presunción que sí pudiere tener dicha información de los años subsecuentes; Máxime, que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Asimismo, conviene precisar que si bien no existe la obligación para los Sujetos Obligados de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, lo cierto es que, se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que las autoridades generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título que se entienden como cualquier registro que documenten en el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración, de esta manera, si la respuesta a la solicitud obra en cualquier documento en poder de la autoridad se deberá hacer entrega del mismo al solicitante para garantizarle el derecho de acceso a la información.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de la información peticionada.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que la declaración de inexistencia de la información, no se encuentra debidamente fundada y motivada; no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener, por consiguiente, los agravios hechos valer por la parte ciudadana resultan fundados, y en consecuencia se determina modificar la respuesta de la Fiscalía General del Estado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección General del Instituto de Ciencias Forenses**, a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información petitionada respecto a los años los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y la entregue, o en su caso, proceda a declarar la inexistencia de la misma, de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Debiendo tomar en cuenta la autoridad que el hecho de que aun cuando la Ley General de la Materia establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, deberá proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señaladas en el punto que precede en la que entregue la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente

asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. Informar al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/MAYO/2024.
ANE/JAPC/HNM.